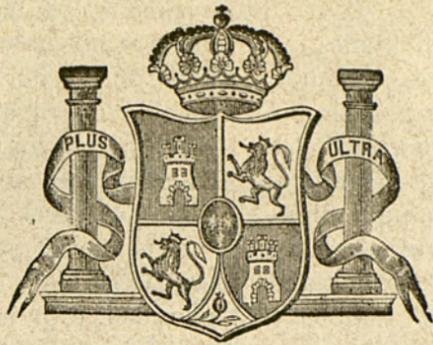


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) se trasladó en la mañana de ayer al Real Sitio de El Pardo, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 505.)

REGLAMENTO GENERAL

DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

(Continuacion).

CAPÍTULO VII.

Justificacion necesaria para la concesion de perdones por calamidad extraordinaria.

Seccion primera.

Perdones de contribucion á particulares.

Art. 89. Los perdones de contribucion á particulares que pueden conceder los Ayuntamientos, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 87 de este reglamento, se graduarán precisamente con relacion á la importancia de la pérdida causada por la calamidad, de modo que si esta pérdida consiste en la cuarta parte ó mitad de las cosechas, el perdon será de la cuarta parte ó mitad de la cuota y sus recargos imputada á los contribuyentes que la hubieren sufrido, ó bien de la cantidad total, si hubiesen perdido la totalidad de las cosechas.

Art. 90. La solicitud de perdon deberá presentarse por los interesados al Ayuntamiento respectivo, dentro precisamente de los 12 dias siguientes al en que hubiese tenido lugar el hecho ó hechos en que se funde. Fuera de ese plazo no admitirán los Ayuntamientos solicitud alguna de perdon de cuotas individuales.

En dichas solicitudes deberá determinar cada contribuyente la importancia de las pérdidas que haya

sufrido en sus cosechas, á consecuencia de la calamidad que alegue, con expresion de los frutos ó especies perdidas y del sitio en que se recolectaban.

A la solicitud acompañará una nota en que bajo su firma y responsabilidad exprese las mismas especies ó frutos que hubieren recolectado en los dos años anteriores al de la calamidad.

El interesado que á juicio del Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados exagere ó falte notoriamente á la verdad en la manifestacion de los daños sufridos, quedará por este solo hecho sin opcion al perdon solicitado, cualquiera que sea la entidad de aquellos daños.

Art. 91. Los Ayuntamientos y mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre estos perdones procederán en seguida á la justificacion de las pérdidas declaradas por los contribuyentes, comenzando por cotejar la nota á que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior con las utilidades que á los interesados resulten amillaradas en los mismos dos años anteriores á la calamidad para el repartimiento de la contribucion, y anotarán por diligencia el resultado de esa comparacion. Oirán despues verbalmente ó por escrito y por vía de informe, acerca del hecho alegado y sus consecuencias, á tres testigos vecinos del pueblo y contribuyentes por el mismo concepto, que no hayan sufrido daño por la calamidad y sean al propio tiempo aptos para graduar debidamente el experimentado por los reclamantes. Si no existiesen testigos contribuyentes por territorial con las expresadas condiciones, podrán ser sustituidos con otros que lo sean por otro concepto en el mismo distrito. En vista de las declaraciones de los testigos y del resultado que ofrezca el cotejo que antes se indica, declararán el Ayuntamiento y mayores contribuyentes

la opcion al perdon y la cantidad que á su juicio corresponda á cada interesado por este concepto, extendiendo la correspondiente acta, que tambien con el Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados firmarán los testigos examinados. En el caso de que su informe haya sido verbal, y de no saber estos firmar, se expresarán de todos modos sus nombres en el acta para los fines ulteriores que convengan.

Art. 92. El Ayuntamiento dispondrá que por el Secretario se forme una relacion nominal de los contribuyentes á quienes comprenda el perdon, expresando en la misma los daños que cada uno hubiere sufrido, la cuota que les estaba señalada en el repartimiento y por qué concepto, así como la cantidad perdonable á que se le considera acreedor, cuya relacion deberá exponerse al público por espacio de seis dias, previo aviso por edictos y pregones en los sitios de costumbre en la localidad, á fin de que los demás contribuyentes del distrito puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca en cuanto á la verdad ó inexactitud del hecho que motiva el perdon y sus consecuencias.

Art. 93. Del resultado que ofrezca el anuncio y exposicion al público de la relacion antedicha se pondrá á continuacion de ella la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubiesen hecho por escrito. Se unirán á la misma relacion las instancias de los interesados y el acta de que trata el art. 91, rectificando ó confirmando previamente el acuerdo en ella contenido, si así lo aconsejasen las observaciones hechas, y se remitirá todo á la Administracion de Hacienda de la provincia, expresando si el perdon alcanza á alguno ó algunos que sean individuos del Ayuntamiento, mayores contribuyentes asociados al mismo, ó parientes

inmediatos de unos y otros, y en tal caso, su nombre y apellidos.

Art. 94. La Administracion en su vista, teniendo presente el amillaramiento y reparto del pueblo, y las utilidades que en él se han señalado á cada uno de los interesados en el perdon, examinará el expediente con el único objeto de cerciorarse de que la cuantía del perdon acordado está en relacion debida con las pérdidas cuya justificacion aparezca en el mismo expediente, dada la exactitud de las utilidades en él atribuidas á cada contribuyente interesado, y de que en la justificacion de dichas pérdidas y en la declaracion del derecho al perdon se han cumplido todos los requisitos y formalidades que determinan los precedentes artículos del 89 al 93, ambos inclusive.

Art. 95. En caso afirmativo, la Administracion tomará nota del resultado del expediente, quedándose con copia literal autorizada del acta y relacion de contribuyentes perjudicados á que se refieren los artículos 91 y 92, y con diligencia de conformidad extendida por la misma oficina, devolverá el expediente al Ayuntamiento respectivo á los efectos que correspondan.

Dicha Administracion hará retirar de la recaudacion los recibos correspondientes á los interesados en el perdon, formalizándolos á aquella en data definitiva, los reformará reduciéndolos á la cantidad que, dado el perdon concedido, le corresponda satisfacer á cada contribuyente, ó los anulará si el perdon es de la totalidad de las cuotas que representen. Remitirá en su caso los recibos reformados á la recaudacion, formando á la misma cargo de su importe, y cuidará de que la diferencia entre ellos y los primitivos, ó la totalidad de estos, cuando así proceda, se comprenda en el repartimiento de la localidad del año siguiente á

mas repartir entre los contribuyentes del distrito, como ya queda prevenido.

Si por haber satisfecho los contribuyentes los recibos que por efecto del perdon concedido debieran reducirse ó anularse no fuera posible el cumplimiento de las reglas que preceden ni quedase hecha por lo tanto al contribuyente la indemnizacion de lo que se le perdona, esta se hará en el repartimiento del año inmediato, rebajando su importe de las cuotas que para el Tesoro se le señalen, sin perjuicio tambien del reparto del total importe del perdon entre los contribuyentes del distrito, como indica el párrafo anterior.

Respecto de los individuos que habiendo satisfecho sus cuotas perdonadas en todo ó en parte no se les pueda indemnizar tampoco de la manera prevenida en el párrafo que precede, por haber dejado de ser contribuyentes por territorial, se les indemnizará á metálico de la cantidad perdonada en la forma y por los trámites señalados para la devolucion de ingresos indebidos, previa justificacion de haberse repartido en la localidad respectiva el total del perdon concedido, como queda mandado en los dos párrafos precedentes.

Art. 96. Si, por el contrario, la Administracion notase que en el expediente se han cometido inexactitudes ó faltas de cumplimiento de las formalidades establecidas para la debida justificacion y apreciacion de los daños, que en su deber de velar sobre los intereses de la Hacienda y de los particulares no puede consentir, hará en ese caso al Ayuntamiento las observaciones que acerca de uno y otro extremo juzgue oportunas, con devolucion del expediente, á fin de que las faltas ó defectos notados se subsanen como corresponda sin dilacion alguna, y solo cuando esto se verifique á satisfaccion suya, será cuando la Administracion, con nueva vista del expediente, extienda la diligencia de conformidad que determina el artículo anterior, y se procederá á lo demás que en el mismo se previene.

El acuerdo de concesion ó denegatorio del perdon solicitado que dicte el Ayuntamiento será inapelable.

Seccion segunda.

Perdones de contribucion á pueblos ó distritos municipales.

Art. 97. Cuando uno ó mas pueblos ó distritos municipales de la provincia pretendan obtener colectivamente el perdon de contribucion que les corresponda, por haber perdido á causa de calamidad extraordinaria la cuarta parte ó mas de sus cosechas, deberán los Ayuntamientos respectivos dirigir las solicitudes de perdon á la Diputacion provincial, que es á quien

corresponde otorgar en su caso ese beneficio con arreglo al artículo 9.º de la ley, como se determina en el párrafo tercero, art. 87 de este reglamento.

Art. 98. Dichas solicitudes, en que los Ayuntamientos expondrán sencillamente los hechos en que las funden y la importancia de los daños que se hayan experimentado, deberán presentarse ante la Diputacion provincial dentro precisamente de los 15 dias siguientes al en que la calamidad alegada haya tenido lugar, fuera de cuyo plazo no serán admitidas por la Diputacion.

Art. 99. El pueblo ó distrito que, á juicio de la Diputacion provincial, exagere ó falte notoriamente á la verdad en la manifestacion de los daños sufridos, quedará por este solo hecho sin opcion al perdon solicitado, cualquiera que sea la importancia de aquellos daños.

Art. 100. A las solicitudes de perdon acompañarán los Ayuntamientos:

1.º Copia, certificada por el Secretario, del acta de la sesion en que el Ayuntamiento y Junta pericial acordaran instruir el oportuno expediente justificativo de la calamidad y solicitar de la Diputacion provincial el perdon de contribucion que al pueblo corresponde.

2.º Justificacion de los daños experimentados por aquella causa, en cuanto se refiere á las pérdidas de cosechas del pueblo, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del mismo, de la clase de primeros contribuyentes y que residieran en él cuando ocurrió la calamidad, pero que no tuvieran parte alguna en el daño ocasionado por la misma. De no existir en el distrito contribuyentes por territorial que se encuentren en ese caso, podrá traerse al expediente el testimonio de tres propietarios mayores contribuyentes por territorial del pueblo ó distrito cuya jurisdiccion esté mas próxima á los lugares en que la calamidad haya causado mayores daños.

3.º Certificacion librada por dos peritos agrónomos, ó, en su defecto, por dos peritos prácticos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual expresarán los que haya causado la calamidad en el término jurisdiccional del mismo pueblo ó distrito, designando los sitios y graduando con la posible exactitud la pérdida de especies y frutos experimentada, segun el estado en que se hallasen cuando la calamidad sobrevino. A falta de peritos agrónomos ó peritos prácticos vecinos del pueblo en dichas condiciones, podrán certificar el hecho y sus consecuencias otros dos que lo sean de alguno de los pueblos limítrofes al perjudicado.

4.º Testimonio auténtico expedido por la Secretaría del Ayuntamiento, con referencia á los datos fehacientes que consten en ella, respecto á los frutos y especies que de la misma clase de los perdidos por la calamidad recolectó el pueblo en los dos años anteriores.

Y 5.º Relacion nominal de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros á quienes deba corresponder el perdon por haber sufrido las consecuencias de la calamidad, expresando la riqueza imponible con que cada uno de ellos figura en el amillaramiento del pueblo para la contribucion, por qué concepto, cuota que se les hubiese repartido, importancia de las pérdidas de cosechas que, segun el expediente, hayan experimentado, y cantidad de contribucion que por ello deba serles perdonada.

Art. 101. Tan luego como la Diputacion provincial reciba la solicitud de perdon presentada en tiempo hábil por un Ayuntamiento con la documentacion que se expresa en el precedente artículo, dispondrá se anuncie el hecho en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca; debiendo advertirse en dicho anuncio que el importe del perdon que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á mas repartir en el siguiente año económico entre los demás pueblos de la provincia.

Art. 102. Con la misma advertencia, y para robustecer la exactitud é importancia de los hechos alegados en la solicitud, la Diputacion provincial pedirá además informe oficial sobre dichos extremos á los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes al interesado en el perdon.

Art. 103. Obtenidos dichos informes, con su resultado y con el que haya ofrecido el anuncio de la calamidad en el Boletin oficial de la provincia, la Diputacion provincial remitirá el expediente sin dilacion alguna á la Administracion de Hacienda respectiva, la cual, después de examinar la justificacion que en el mismo aparezca y de comprobar su resultado con el del amillaramiento y reparto de contribucion del pueblo reclamante correspondiente al año de la calamidad, emitirá su informe únicamente acerca de la instruccion del expediente, así como de la procedencia del perdon que se solicita, y con este requisito devolverá aquel á la Diputacion provincial.

Art. 104. Los defectos ó faltas que la Administracion note en la instruccion y justificacion del expediente serán inmediatamente subsanados por el Ayuntamiento

respectivo ó Diputacion provincial en su caso.

Solo cuando esto tenga lugar y se haya obtenido después la conformidad de la Administracion, será cuando la Diputacion provincial dictará su acuerdo, bien concediendo al pueblo reclamante el perdon de la contribucion que estime de justicia, cuyo importe detallará en pesetas, ó bien denegando la solicitud si no encontrase méritos para otorgar ese beneficio.

Los acuerdos de la Diputacion en uno y otro sentido son inapelables.

Art. 105. En cualquiera de estos dos casos la Diputacion provincial deberá remitir inmediatamente á la Administracion de Hacienda para su conocimiento copia literal y certificada del acuerdo que dicte.

Art. 106. En el caso de que el acuerdo haya sido favorable, la Administracion, enterada por la copia del mismo, de la suma á que asciende el perdon concedido, cuidará de comprender su importe á mas distribuir entre todos los demás pueblos de la provincia en el repartimiento provincial de la contribucion que forme para el siguiente año económico, y á mas repartir en el distrito á que el perdon se haya concedido.

Seccion tercera.

Perdones de contribucion á una provincia.

Art. 107. Cuando por extenderse los efectos de una calamidad extraordinaria á la pérdida de la cuarta parte al menos de las cosechas de todos ó la mayor parte de los pueblos de una provincia, resulte á juicio de la Diputacion, que los que no han sufrido pérdidas no pueden llevar en justicia el mayor gravámen que habian de sufrir de repartirse entre ellos la cantidad que se perdonara á aquellos, conforme á los artículos anteriores, habrá lugar á la rebaja ó condona del cupo provincial en los términos que señale la ley especial que al efecto se dicte, con arreglo al art. 9.º de la de 18 de Junio último.

En el expresado caso, corresponde á la respectiva Diputacion provincial entablar, previo acuerdo de la misma, la oportuna solicitud de perdon de contribuciones al Ministerio de Hacienda, para que si este lo cree justo lo proponga á las Cortes del Reino.

Art. 108. A dichas solicitudes, que habrán de remitirse al Ministerio de Hacienda dentro de los tres meses siguientes al en que haya tenido lugar la calamidad extraordinaria, y en la que deberán detallarse los nombres de los pueblos perjudicados y la importancia de los daños por cada uno de ellos sufridos, así como las razones ó fundamentos por los que la Diputacion entienda que no procede

en justicia recargar con las cantidades que se perdonen á esos pueblos á los demás de la provincia, acompañarán las mismas Diputaciones:

1.º Los expedientes que los Ayuntamientos de dichos pueblos perjudicados hayan instruido en justificación de sus respectivas pérdidas de cosechas, á tenor de lo dispuesto en los artículos 97 al 102 de este reglamento.

2.º Informe oficial que deberán obtener de las Diputaciones de las provincias limítrofes á la damnificada por la calamidad.

Y 3.º Informe que, á instancia de la Diputación interesada, emitirá la Administración de Hacienda de la provincia acerca de la exactitud é importancia del hecho ó hechos en que se funde la solicitud de perdon.

Art. 109. Recibida que sea esta solicitud en el Ministerio de Hacienda, se procederá por el mismo, ó por el centro correspondiente, á examinar la justificación de pérdidas que segun el artículo anterior debe acompañarla.

Si la documentación ó justificación referida resultase incompleta ó deficiente, se reclamarán sin pérdida de tiempo á la provincia respectiva, por conducto de la Administración de Hacienda, los datos, aclaraciones ó noticias que se consideren necesarios para el mas exacto conocimiento y apreciación de las pérdidas y daños causados por la calamidad y de la cuantía del perdon que en su caso deba concederse á la misma provincia.

Art. 110. Obtenido que sea este resultado, y completada la instrucción del expediente, el Ministerio de Hacienda dará cuenta de él al Consejo de Ministros para acordar en el mismo si se ha de presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley de perdon de contribuciones á la provincia interesada.

Art. 111. El importe del perdon que en virtud de una ley llegue á concederse á la provincia reclamante será tenido en cuenta por la Direccion general de Contribuciones para comprenderle á mas distribuir á prorata entre todas las demás provincias del Reino en el proyecto de repartimiento del cupo general de contribucion territorial que se fije para el siguiente año económico, y á menos repartir en la provincia que sea objeto del perdon.

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS.

SUSCRICION.

Lista de los Sres. suscritores que han respondido al llamamiento hecho por el Gobierno de S. M. en su Real decreto de 21 de Agosto último, y cantidades con que han contribuido por Corporaciones,

cuerpos, dependencias etc., para que dicha Junta pueda inmediatamente distribuirlas en proporcion á las urgencias y necesidades de los pueblos que estén ó sean invadidos por el cólera morbo.

NOMBRES.	Cantidades ingresadas en la Depósito provincial.	Pesetas cénts.
<i>Recaudado en la 2.ª quincena de mes.</i>		
Sres. Vocales de la Junta que no han contribuido por Corporaciones.		
D. Isidro Plaza.....	25	
Audiencia de lo criminal de Lerma.		
Por un dia de haber del personal de la misma, Jueces del territorio, Fiscal y Teniente Fiscal.	161	52
Junta local de socorros de Villariezo.		
D. Leon Arnaiz.....	1	75
Ponciano Ruiz.....	1	
Leandro Barrio.....	1	25
Entre otros varios vecinos.		1'50
Junta local de socorros de Zarzosa de Riopisuerga.		
D. Domingo Barrio.....	2	
Clemente Hinojal.....	1	
Faustino Gutierrez.....	1	
Justo Santos.....	1	
Anselmo del Valle.....	1	
Entre otros varios vecinos.		4'05
Junta local de socorros de Salas de los Infantes.		
D. Juan de Maria.....	2	50
Francisco Ortiz.....	1	
Galo Olalla.....	1	
Ecequiel Garcia.....	2	
Atanasio Oyuelos.....	2	50
Pedro Gonzalez.....	1	
Cándido Diez.....	5	
Manuel Calderon.....	5	
Mariano Garcia.....	1	50
Juan Molinero.....	3	50
Arsenio Rico.....	5	
Celestino Bueno.....	1	
Juan Manuel Contreras.	2	
Antonio Labrador.....	1	
Carlos Camarero.....	1	
Santiago del Pino.....	1	
Gregoria Ortiz.....	1	
Felipe de Abajo.....	5	
Ecequiel Molinero.....	1	
Nicolás Salazar.....	1	
Miguel Estéban.....	1	
Ecequiel Alonso.....	1	
Ecequiel Gonzalez.....	1	
Martin Molinero.....	1	
Teresa Peña.....	1	
Rafael Huerta.....	1	
Varios vecinos en especie.	6	
Idem en metálico.....		9'50
Junta local de socorros de Quintanilla del Coco.		
D. Joaquin Alonso.....	2	
Millan Andrés Perez...	1	
Francisco del Val.....	1	
Gerónimo Alonso.....	1	
Entre otros vecinos del distrito.....		16
Junta local del distrito de la Merindad de Valdivielso.		
D. Federico Ruiz Capillas.	5	
Manuel Ruiz Huidobro.	5	
Gerónimo Peña.....	5	
Victor Arce y Lopez...	5	
Francisco Real Barona.	5	
Cipriano Gutierrez....	5	
José Rodriguez.....	2	50
Manuel Cándido Pereda	2	
El pueblo de Tudanca...	5	75
Idem de Santa Olalla...	4	25
Idem de Quintanilla Colina.....		7'75
Idem de Escobados de Abajo.....		7'50
Idem de Villalta de Valdivielso.....		10'75

Junta local de socorros de Tordomar.	
El Ayuntamiento.....	5
D. Pedro Lopez.....	5
Pio Ceneo.....	1
Pedro Garcia.....	1
Entre otros vecinos.....	0'50
Pueblo de La Vid de Bureba.	
Recaudado por la Junta local de socorros.....	15
Pueblo de Palazuelos de la Sierra.	
Recaudado por la Junta local de socorros.....	15'25
Pueblo de Jaramillo de la Fuente.	
Recaudado por la Junta local de socorros.....	31'75
Pueblo de Campillo de Aranda.	
D. Manuel Perez Herreros.	3
Suma.....	436'57
De relaciones anteriores.	9975'48
Total ingresado..	10412'05

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del expresado Real decreto, esta Junta ha acordado hacerlo público en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados, quedando en dar á conocer tambien las cuentas de inversion de fondos como encarga el mismo artículo.

Burgos 31 de Octubre de 1885.— El Gobernador interino, Presidente, Eduardo Barriobero.— Por A. D. L. J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Productos forestales.—Subasta de carbon.

A las doce del dia 6 de Noviembre próximo se verificará en la casa consistorial de Jaramillo de la Fuente la venta en pública subasta de 140 quintales métricos de carbon de roble, que procedentes de corta ilegal se encuentran en el monte Bardal y Sierra del citado pueblo y Barbadillo del Pez.

El pliego de condiciones para este aprovechamiento será el general inserto en el núm. 133 de este Boletín correspondiente al 20 de Agosto último; el precio de tasacion 140 pesetas y un mes el plazo para sacar del monte el carbon que se subasta.

Burgos 27 de Octubre de 1885.

EL GOBERNADOR INTERINO,
EDUARDO BARRIOBERO.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Circular.

No habiendo remitido algunos Ayuntamientos los expedientes de arriendo ni los repartimientos de consumos para el actual año económico, prevengo á los mismos que si no lo verifican en el improrrogable plazo de 15 dias nombraré comisionados-plantones que á costa de aquellos pasen á formar y recojer los referidos documentos, sin perjuicio de exigir á los Ayuntamientos y Juntas repartidoras las responsabilidades á que dieren

lugar con su morosidad y negligencia.

Espero confiado no verme en la sensible precision de adoptar medidas de rigor, y que los Ayuntamientos cumplirán con lo que se les previene dentro del término prefijado.

Burgos 29 de Octubre de 1885.— José Gabaldon Cisneros.

No habiendo tenido efecto las subastas de granos anunciadas para el 25 de Setiembre último en las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado de los partidos de Sedano y Lerma, consistentes en la primera en las especies de trigo á laga, trigo ruyon y cebada, y en la segunda de trigo comun, se pone en conocimiento del público para que los que deseen interesarse en su compra puedan acudir á los indicados puntos, donde se facilitará á panera abierta al precio medio que resulte en los mercados de cada localidad respectiva, debiendo empezar á tener efecto dichas ventas en 11 de Noviembre próximo en el despacho de las indicadas subalternas.

Burgos 29 de Octubre de 1885.— El Administrador de Hacienda, José Gabaldon Cisneros.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Briviesca.

D. Rafael Gonzalez de Cossío y Vega, Juez de instruccion de la villa de Briviesca y su partido,

Por el presente al público hago saber: que para hacer efectivas las resultas pecuniarias de la causa instruida en este Juzgado contra Pedro Bergado Llorente, vecino de Cillaperlata, sobre falsificacion de documentos, tengo acordado por providencia de 20 del actual proceder á tercera subasta pública, sin sujecion á tipo, de los bienes embargados en ampliacion y que radican en dicho Cillaperlata, cuyo remate tendrá lugar ante este Juzgado en su sala audiencia el dia 28 de Noviembre próximo á las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No hay mas titulacion de las fincas que una informacion posesoria practicada de oficio é inscrita en el Registro de la propiedad.

2.ª Todos los gastos de escritura serán de cuenta de los compradores.

3.ª Antes de hacer postura, los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que intenten adquirir.

Dado en Briviesca á 24 de Octubre de 1885.—Rafael Gonzalez de Cossío.—Ante mí, Miguel Astarloa.

Bienes que han de subastarse.

1.ª Una heredad al término del Cardinchal, de 88 centiáreas de

sembradura, linda N. Pascual Cereceda, S. Pedro Barrasa, E. camino, y O. Casiano Bergado, tasada en 37'50 pesetas.

2.^a La mitad de una era de pan trillar, en la Campana, de 3 áreas y 50 centiáreas el total, cuya otra mitad es de su hermana Brígida Bergado, con quien está proindiviso, y linda toda por N. y S. senda, E. casa de Plácido Garcia, y O. iglesia, en 7'50 pesetas.

3.^a La mitad de una casa en la plazuela del Barrio de Arriba, cuya otra mitad es de sus hermanos Lucía, María y Brígida Bergado, con quienes está proindiviso, y linda por todos los aires calle y calleja, y mide 9 metros de larga, 3 de fondo y 7 por la espalda, en 187'50 pesetas.

4.^a La cuarta parte de la mitad de una casa sita á la salida para Frias, cuyas otras tres cuartas partes hasta completar la mitad son de sus referidas hermanas, y las otras restantes de Pascual Cereceda, con quienes se encuentra proindiviso, y toda mide 10 metros de larga por 6 de fondo, y linda por derecha sitio, izquierda Damian Bergado, y espalda Alejandro Garcia, en 46'88 pesetas.

5.^a La cuarta parte de una bodega de encerrar vino, al término de las Cuevas, cuyas otras tres cuartas partes corresponden á sus tres precitadas hermanas, con quienes la tiene proindiviso, y toda mide 16 metros de larga por 3 de fondo, y linda por N. senda, S. Agapito Cereceda, E. Juana Perez, y O. Gregorio S. de Parayuelo, en 93'75 pesetas.

Lerma.

D. Deogracias Gil de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que en el interdicto promovido por el Procurador D. Ruperto Martinez Sedano, en nombre de Hugo Gutierrez, vecino de Villahoz, como marido de Teodomira Velasco, para adquirir la posesion de los bienes que en dicha villa pertenecen al mayorazgo titulado de los Velascos, y que ha venido poseyendo el difunto Melchor Velasco, se dió el auto que dice así:

Auto. — Resultando que por el Procurador D. Ruperto Martinez, en nombre de Hugo Gutierrez como marido de Teodomira Velasco, vecinos de Villahoz, se presentó interdicto de adquirir la posesion de los bienes que constituyen el mayorazgo que fundó D. Francisco Revenga Alvarez, Presbítero de Villahoz, por escritura otorgada ante el Notario de dicho pueblo D. Francisco de Quevedo, en 29 de Diciembre de 1770, fundándose en el llamamiento que se hace en el decreto de 30 de Agosto de 1836, por el que se restableció otro de 27

de Setiembre de 1820, ofreciendo informacion sumaria de testigos para justificar que los bienes que constituyen la fundacion del mayorazgo de los Velascos, que poseyó como tales el difunto Melchor Velasco, no están poseidos por nadie á título de dueño ni de usufructuario, solicitando se diera al Hugo Gutierrez, en nombre de su muger, la posesion de dichos bienes sin perjuicio de tercero de mejor derecho:

Resultando que admitida la informacion se presentaron los testigos Julian y Luis Gutierrez y Francisco Gonzalez, quienes manifestaron en sus declaraciones que los bienes que constituyen la fundacion del mayorazgo de los Velascos, y que poseyó como tales el difunto Melchor Velasco, no están poseídos por nadie en Villahoz á título de dueño ni usufructuario, y por el contrario las fincas están abandonadas y sin cultivar:

Considerando que en este caso procede dar la posesion solicitada con arreglo á lo que se dispone en el art. 1637 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistas las disposiciones legales que quedan citadas, los documentos presentados y la informacion practicada:

Dese á Hugo Gutierrez, vecino de Villahoz, en nombre de su muger Teodomira Velasco, posesion de los bienes que en Villahoz pertenecen al mayorazgo titulado de los Velascos, y ha venido poseyendo el difunto Melchor Velasco, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la cual se dará por uno de los Alguaciles de este Juzgado, á quien se comisiona al efecto asistido del actuario, á cuyo favor se expedirá el correspondiente despacho. El Sr. D. Deogracias Gil de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido, así lo mandó y firma en ella á 1.^o de Setiembre de 1885, de que yo el Escribano doy fe. — Deogracias Gil de la Cuesta. — Ante mí, Miguel Bravo Revilla.

El auto inserto concuerda con su original, de que el infrascrito Escribano da fe; y habiéndose dado la posesion en 28 de Setiembre último, se publica por el presente edicto á los efectos legales.

Dado en Lerma á 26 de Octubre de 1885. — Deogracias Gil de la Cuesta. — Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

Castrogeriz.

D. Mariano Itero de Vega, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia por traslacion del propietario,

Hago saber: que para pago de las responsabilidades contraídas por Robustiano Maestro Gutierrez, vecino de Pampliega, con motivo del pleito que sobre tercería de mejor derecho á bienes embarga-

dos á su esposo Juan Lafont sostuvo con D. Mariano de Basabe, que lo es de Bilbao, se saca á público remate, y en su virtud se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse, la finca siguiente:

Un pajar en la villa de Pampliega y su calle de Fernan-Gomez, señalado con el núm. 32, surca por el frontis la calle dicha, por la espalda calle de San Pedro, izquierda cochera de Julian Merino, y derecha casa de Juan Lafont, valuada en 500 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el dia 16 del próximo mes de Noviembre á las doce de su mañana, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y sin que se consigne en la mesa del Juzgado ó en la Administracion subalterna el 10 por 100 de la misma, advirtiéndose tambien que no se han traído al expediente los títulos de propiedad por resultar en el mismo datos bastantes del Registro de la Propiedad.

Dado en Castrogeriz á 27 de Octubre de 1885. — Mariano Hitero. — Por mandado de S. Sría., Francisco Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de La Puebla de Arganzon.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza titular de Farmacia de esta villa, dotada con la asignacion de 50 pesetas anuales por los medicamentos que se suministren á catorce familias pobres y transeuntes enfermos que se acojan en el hospital de esta villa, cuya cantidad se pagará en el mes de Setiembre de cada año por el Ayuntamiento, el que cobrará de los vecinos pudientes por reparto.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes para el dia 10 de Noviembre próximo.

La Puebla 22 de Octubre de 1885. — El Alcalde, Celestino de Pinedo.

Alcaldía de Arenillas de Riopisuerga.

Segun me participa Doña Calixta Serrano, viuda, de esta vecindad, el dia 19 del actual desapareció de este pueblo sin su consentimiento su hijo Julio Diaz Serrano. Lo que se anuncia para que las autoridades averigüen su paradero, y caso de ser habido le pongan á disposicion de esta Alcaldía.

Señas del Julio.

Edad 17 años, estatura baja, pelo castaño, cara redonda, ojos grandes, nariz regular, color bueno, viste pantalon y chaqueta de paño pardo, el pantalon remendado, chaleco blanco usado, gorra negra, zapatos fuertes negros, faja morada vieja, no lleva cédula

personal, y segun antecedentes marcha en compañía de Estanislao Ramos, este provisto de cédula expedida en Madrid.

Arenillas de Riopisuerga 24 de Octubre de 1885. — El Alcalde, P. O., Pantaleon de Grado.

ANUNCIOS PARTICULARES

El dia 10 de Octubre se extravió de la Estacion de Torquemada un buey de cinco años, pelo rojo, y en las astas tiene marcado el núm. 8. El que sepa su paradero puede avisar á D. Lorenzo Iglesias, Administrador de la dehesa de Tablada, provincia de Palencia, ó á D. Saturnino Gomez Cisneros en Burgos, Plaza Mayor, 64.

El dia 26 del actual desapareció del pueblo de San Quirce de Riopisuerga una yegua de 10 años, de 6 y media cuartas de alzada, pelo castaño, con una estrella en la frente, con cabezada negra y ramal, y herrada de las manos.

El que la haya recogido dará aviso á Andrés Ruiz, vecino de San Quirce de Riopisuerga, quien satisfará los gastos que haya ocasionado.

El dia 29 de Octubre último desapareció de la granja del Caparro (Burgos) una yegua de 10 años, pequeña, pelo castaño, con alguna cana en la crin y pintas blancas en el pecho y en los hombrillos. El que la haya recogido dará aviso á su dueño Manuel Pardo en dicha granja.

En la granja de San Juan, término de Villahoz, hace falta un rentero.

El que desee serlo puede verse con D. Ampelio Ontoria, que vive en Burgos, Cantarranas, núm. 11, piso 1.^o 3-3

Venta de sal.

Depósito de dicho artículo en el almacén de géneros coloniales de la viuda é hijos de M. San José, Plaza de la Libertad, número 9. Se vende al precio de cinco pesetas quintal. 5-6

FÁBRICA Y ALMACEN DE CALZADO

DE FELIPE BONIS,

Plaza Mayor, 4, Burgos.

Para la próxima estacion de invierno hallarán ya construido mis favorecedores un completo y variado surtido de calzado de mucha solidez y última novedad á los siguientes precios:

Para caballeros, botinas de dos suelas desde 9, 10, 11 y 12 pesetas en adelante. Para señoras, botas desde 6, 7, 8 y 9 id. Para niños, de cuantas formas y clases deseen. Especialidad en brodequines de campo y de caza con tres suelas y dobla cornisa. Gran surtido en zapatillas y botas suizas de mucho abrigo con suela y tacones desde 12 rs. par en adelante para señoras y caballeros, y para niños desde 5 rs. id.

Ventas por mayor y menor. Primeros premios en varias exposiciones.

Nota. Tambien hay plantillas de corcho y franela para comodidad y abrigo, cajas de grasa mate para limpiar y conservar el calzado y tarros de barniz negro y dorado.